



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3283

Miércoles 10 de enero de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL INSTRUCCION.

Para que tenga debida ejecucion el real decreto de esta fecha sobre el establecimiento del *registro general de penados*, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la real instruccion siguiente:

Art. 1.º Conforme á lo dispuesto en el real decreto de esta fecha sobre establecimiento de un registro de penados, en todos los tribunales habrá un doble registro; el del propio tribunal, que estará bajo la inspeccion y direccion del juez, regente ó presidente, y el del ministerio fiscal, que lo estará al de los funcionarios del mismo en los diversos grados de su escala.

Art. 2.º El registro de penados se llevará en papel de oficio, y consistirá en un libro encuadernado y foliado, cosido el pliego por uno de sus cantos, de forma que resulte la hoja en toda la longitud del mismo.

Como el registro de penados ha de ser perpetuo, los tomos que fueren resultando en cada juzgado, tribunal ó fiscalía se numerarán por su orden sucesivo, y rotularán en el tomo, espresando el tribunal ó fiscalía, el objeto, el número del tomo y el año en que empezaren y concluyeren de la forma siguiente:

MADRID.

AUDIENCIA.

PENADOS.

Tomo 1.

1849

Concluido cada tomo y antes de archivarle, á conti-

nacion del año en que empezó, se anotará el en que termina, espresando de este modo á primera vista el número de los que comprende.

El presidente, regente, fiscal ó juez inferior, en cuyo tiempo empezare el tomo, firmará la portada, y rubricará en el margen todas sus hojas.

La portada se rotulará en la forma que manifiesta el modelo número 1.

No debiendo interrumpirse el registro por poco ni mucho tiempo, antes de concluirse cada tomo, bajo la responsabilidad del escribano de gobierno, se tendrá preparado oportunamente, rubricado y autorizado el que ha de seguirle.

Art. 3.º El registro alfabético se llevará siempre sobre el primer apellido del penado.

Los asientos individuales se verificarán por numeracion no interrumpida desde el principio hasta el fin de cada tomo.

Entre los respectivos asientos se dejará un espacio proporcionado para poder anotar las vicisitudes del penado.

Quando no bastare, se abrirá nuevo asiento al penado en la plana corriente, haciendo al principio una llamada sobre el anterior ó anteriores por el número que tuvieren, segun se ve en el caso tercero del modelo número 4.

Art. 4.º Competiendo jurisdiccion propia á los alcaldes y tenientes de alcalde para fallar sobre faltas, conforme á lo dispuesto en la ley provisional dictada para la ejecucion del Código penal, las alcaldías y tenencias se hallan comprendidas entre los juzgados inferiores dependientes del ministerio de mi cargo, á que es referente el art. 1.º del decreto de esta fecha.

En su consecuencia, en las alcaldías y tenencias se llevará el correspondiente registro de penados por faltas. En las pequeñas poblaciones donde las circunstancias no permitieren otra cosa, en vez de un libro encuadernado, habrá de llevarse por lo menos un cuaderno sujeto en todo lo demás á las fórmulas establecidas por el artículo 2.º

Art. 5.º Al final de cada tomo del registro de penados de los juzgados y tribunales se arreglará diligencia de conclusion, autorizada por el juez, regente ó pro-

sidente y secretario de gobierno.

La que ha de estamparse en los libros de las alcaldías y tenencias será conforme al modelo número 2.º de los juzgados y tribunales al del número 3.º

Los promotores y fiscales autorizarán por sí solos la conclusion de los correspondientes á su cargo.

Art. 6.º El registro individual contendrá el nombre y circunstancias del penado y todas sus vicisitudes, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de esta fecha, y conforme al modelo número 4.º

Art. 7.º El libro y registro de penados será uniforme en todos los tribunales, fiscalías y juzgados del reino.

Art. 8.º Los libros ó cuadernos de penados de las alcaldías y tenencias, conforme fuesen concluidos, se remitirán al juzgado de primera instancia del partido, en cuya secretaría se archivarán para ser consultados cuando convenga en los casos de justicia ó de gracia, al tenor de lo dispuesto en el real decreto de su razon.

Art. 9.º Conforme al art. 7.º del mismo, el registro de penados de cada tribunal comprenderá á los que lo fueren por causa fenecida en él y en los inferiores respectivos.

Por causas fenecidas, para los fines indicados en dicho real decreto y en la presente instruccion, no solo se entenderán las que lo fueren por rigurosa ejecutoria, sino las que terminaren por sobreseimiento, en virtud de indulto ó de cualquiera otra causa legal, por consentimiento de lo sentenciado en los casos en que así procede, por apartamiento en los de injuria particular, por desercion de apelacion ó súplica, y aquellas en que solo mediare absolucion de la instancia, quedando por tanto *sub judice* los encausados.

Cuando se sobreseyere en las causas á virtud de indulto especial ó general, aun cuando el sobreseimiento fuere sin costas ni ningun género de reprension, se anotarán en el registro todas las circunstancias del caso ó de la persona, y en vez de la pena se hará expresion del indulto.

Art. 10. En consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el registro de penados de las alcaldías y tenencias contendrá á los condenados por faltas en las mismas cuando sus fallos no fuesen apelados.

El de los juzgados de primera instancia y promotorias, á los condenados por faltas en apelacion del fallo de los alcaldes y tenientes; á los comprendidos en las causas que fenecieren en los mismos por alguno de los modos que autoriza el derecho al tenor de lo espresado en el art. 8.º, y á los que lo fuesen en las terminadas por sobreseimiento confirmado por la audiencia, y que fueren devueltas al inferior para su ejecucion.

El de las audiencias, á los comprendidos en causas terminadas en los juzgados de primera instancia ó devueltas para su ejecucion del modo que queda espresado, y á los que lo fueren en las fenecidas en las salas respectivas de las mismas.

El del tribunal supremo de justicia, á los penados que lo fuesen en la forma dicha por los juzgados y audiencias, y á los que lo sean por el propio tribunal supremo.

El registro de este ministerio reasumirá todo lo relativo á juzgados, audiencias, tribunal supremo de justicia y tribunales eclesiásticos, como asimismo todo lo concerniente á rematados.

Art. 11. Lo establecido en el artículo anterior respecto de los juzgados y tribunales tiene aplicacion á las fiscalías de los mismos.

Art. 12. En conformidad de lo dicho, y con arreglo á lo que se dispone en el art. 7.º del real decreto de

esta fecha, terminadas que sean las causas en los juzgados inferiores, segun se espresa en el art. 9.º de la presente instruccion, el escribano de ellas en los juzgados pasará un tanto por duplicado al juez del fallo ó sentencia en los términos prevenidos en el art. 7.º antes citado. Uno de estos ejemplares será para la secretaría del tribunal, y otro para la fiscalía del mismo. El juez á su vez remitirá copia á la letra al regente de la audiencia y al ministerio de mi cargo, haciendo otro tanto el promotor y fiscal de S. M., quien por su parte lo propio que el regente, practicarán lo mismo respecto del presidente y fiscal del tribunal supremo de justicia.

Del mismo modo en las audiencias los escribanos de cámara de las salas respectivas en que se cause la ejecutoria pasarán los duplicados de las sentencias al regente y fiscal de S. M., los cuales á su vez lo verificarán en la forma dicha á este ministerio de gracia y justicia y al presidente y fiscal del tribunal supremo.

En dicho tribunal los escribanos de cámara de las salas respectivas pasarán el duplicado del fallo ó sentencia al presidente y fiscal, haciéndolo el primero á este ministerio.

De lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo se exceptúan las alcaldías y tenencias, respecto de las que en atencion á su indole especial, en vez de remitir testimonio de sus fallos no apelados, se establece la remision de sus libros de registro á los juzgados del partido.

Art. 13. Los tantos ó certificaciones de los fallos ó sentencias que segun el artículo anterior deben dar los escribanos de cámara y de juzgado, se estenderán en papel de oficio.

Art. 14. Ademas de las circunstancias que de ellos resultaren, en los tribunales y fiscalías, y á su vez en este ministerio de gracia y justicia, se anotarán con el mayor esmero y puntualidad en el registro las que apareciesen de los partes oficiales de escarcelacion ó fuga que deben dar los jueces y fiscales, y de las ordenes ó decretos de indulto y rehabilitacion.

Art. 15. En los casos de indulto general, para que los nombres de los comprendidos en él puedan constar en el registro del ministerio de mi cargo, los tribunales darán conocimiento al mismo de los que en ellos tenían causas pendientes, y los jueces de primera instancia de los rematados que llegaren indultados á sus distritos.

Con el propio fin se pedirá á los demas ministerios una nota de los rematados, dependientes de su autoridad, á quienes hubiese alcanzado el indulto.

Art. 16. Cuando ocurriere fuga ó soltura de rematados en los presidios peninsulares, obras públicas á que estuviesen destinados por el gobierno y casas de galera, el juez de primera instancia del distrito oficiará atentamente á los comandantes, directores ó autoridades de quienes dependan, pidiendo un estado nominal de los fugados, que remitirá á este ministerio de gracia y justicia, pasando antes á su registro, y transcribiendo en su caso á la fiscalía para el suyo respectivo, las que les fuesen concernientes.

Art. 17. Para que en todo caso pueda comprobarse y ampliarse con facilidad y seguridad el asiento del registro, todas las comunicaciones que respectivamente se recibieren relativas á él en los juzgados y tribunales, en las fiscalías y en el ministerio de mi cargo, se numerarán por el orden con que se fueren recibiendo, y se legajarán y archivarán con sujecion rigurosa á su numeracion, la cual continuará sin interrumpirse desde el principio hasta el fin de cada uno de los tomos del registro.

En los asientos sucesivos de este se anotará el nú-

mero de la certificacion ó parte que los produzca, como se ve en los respectivos modelos que acompañan á esta instruccion.

Esta numeracion será especial, y diversa por lo tanto de la que puedan traer los documentos, según que así esté mandado ó se mandare en la correspondencia de los tribunales y fiscalías entre sí y de los mismos con el gobierno.

Los documentos sujetos á numeracion en el sentido de este artículo son solo los que contienen condenas ó circunstancias individuales, y no los relativos al establecimiento, conservacion ó mejora del registro.

Art. 18. En los partes de penados, no solo se comprenderán las penas afflictivas, sino todas las personales, de cualquier género que sean, las advertencias, preveniciones y apercibimientos, las condenas de costas, aun cuando sean solo las por sí y para sí causadas, las meras absoluciones de la instancia, como ya queda indicado en el art. 8.º, la privacion de honorarios devengados, y cualquiera circunstancia de índole penal ó de reprobacion que se oponga por tanto á la omnimoda absolucion libre y sin costas de la acusacion y del cargo.

Art. 19. Además del asiento en el registro general de este ministerio de gracia y justicia, cuando el penado apercibido, prevenido ó absuelto de la instancia perteneciere á las clases dependientes del mismo, se pondrá nota en los respectivos expedientes.

Art. 20. Penetrados los jueces y fiscales del espíritu que ha dictado el real decreto de esta fecha sobre el establecimiento del registro de penados, como una prueba de su celo para la mejor administracion de justicia, y por que las gracias de la corona no se dispensen sino á los que realmente fueron acreedores á ellas, y siempre en utilidad del estado, darán parte de cualquier caso, y elevarán á conocimiento de S. M. cualquier circunstancia, no comprendida en aquel ni en la presente instruccion y que conduzca sin embargo al fin y mejor cumplimiento de ambos, completando hasta donde sea posible la historia del penado.

Los mismos espondrán á la consideracion de S. M. las observaciones que sobre mejora y perfeccion del registro de penados les sugiriese su celo y experiencia.

Art. 21. Los gastos á que diere ocasion el registro de penados se cargarán en los del respectivo juzgado ó tribunal.

Art. 22. El presidente del tribunal supremo y los regentes, fiscales y jueces consultarán en tiempo oportuno cualquiera duda ó dificultad que se opusiese á la realizacion de lo mandado, en el supuesto de que por ninguna causa dejará de abrirse el registro general de penados desde 1.º de enero del año próximo y en la forma que previene el real decreto de esta fecha y la presente instruccion.

Art. 23. Dependiendo las subdelegaciones de rentas de las audiencias en el orden de justicia, debiendo velar dichos tribunales superiores para que esta se administre bien y cumplidamente en su respectiva demarcacion, y conduciendo tanto á este proposito el conocimiento de las reincidencias y otras circunstancias que deben consignarse en el registro de penados, las audiencias, en virtud de la superior inspeccion que en este punto las compete, prevendrán á dichas subdelegaciones que desde 1.º de enero próximo remitan á las mismas los correspondientes partes y testimonios necesarios para la mayor perfeccion y complemento del registro, precisamente en un género de delitos en que las reincidencias son mas frecuentes, y que tanto conviene reprimir, siendo, como es ordinariamente, el tráfico ilícito que les motiva oca-

sion ó preparacion para excesos, y aun crímenes, de otro género.

Art. 24. El registro de penados se abrirá en cada tomo, y se realizarán los asientos individuales con los primeros partes que se recibieren, aun cuando no sean certificaciones, testimonios de fallos ó sentencias, y si solo de escarcelacion ó fuga, indulto y demas circunstancias de la propia índole.

Art. 25. En los primeros 15 dias de enero del año entrante los alcaldes y tenientes de alcalde darán parte al juez de primera instancia del partido, los jueces y promotores á los regentes y fiscales de S. M., y estos al presidente y fiscal del tribunal supremo de hallarse abierto y formalizado, conforme á la presente instruccion y decreto á que se refiere, el registro general de penados; y en los 15 dias restantes el presidente del tribunal supremo de justicia, los regentes de las audiencias y los fiscales de S. M. lo harán al ministerio de mi cargo de estarlo así bien el correspondiente á los mismos y el de los tribunales y fiscalías que les estan respectivamente subordinados, esponiendo en otro caso los motivos y dificultades que lo hubieren impedido, no obstante lo dispuesto en el art. 17, con expresion de las disposiciones que hubieren adoptado para evitarlo.

Art. 26. Los escribanos de gobierno de los tribunales y juzgados asentarán con rigurosa precision en el indice ó inventario que deben llevar de los efectos y documentos pertenecientes al archivo de la secretaria los tomos y legajos de documentos correspondientes al registro de penados.

En dicho inventario el entrante firmará con el saliente la entrega simplemente, ó consignando la protesta ó esplicaciones que le convinieren.

En el primer caso se entiende que el entrante toma sobre sí la responsabilidad de las faltas ó informalidades que resultasen en el archivo: en ambos dará parte al juez, regente ó presidente de haberse encargado de la secretaria y del estado en que la hubiese hallado.

Art. 27. Los regentes y fiscales de S. M., y en su caso el presidente del tribunal supremo de justicia en las visitas obligatorias ó voluntarias que se les encargan, no solo reconocerán el tomo corriente y documentos relativos al mismo, en cuanto al orden en que estuvieren legajados, numerados y conservados, sino los anteriores, teniendo á la vista el inventario de la secretaria.

Art. 28. Además de la facultad que tienen los fiscales de S. M. para visitar los registros de los juzgados y promotorias del territorio de la audiencia respectiva, podrán visitar asimismo el de esta, previo conocimiento del regente, que nunca lo rehusará sino por causa razonada, de que darán cuenta al ministerio de mi cargo.

Igual facultad compete al fiscal de S. M. en el tribunal supremo de justicia.

Madrid 22 de setiembre de 1848.—Arrazola.

INTENDENCIA DE MADRID.

Debiendo verificarse el cange de los billetes del tesoro por cartas de pago del anticipo forzoso de cien millones se convoca á los pueblos é interesados de los partidos que á continuacion se expresan, á fin de que se presenten en esta administracion de contribuciones directas en los dias que se dirán, y por el orden y forma que se expresan, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, en el concepto de que á los que no

concurriesen en los días en que son llamados les parará perjuicio.

Día 15 de enero.—Los del partido de Alcalá de Henares.

Día 17 de id.—Los del de Torrelaguna.

Día 18 de id.—Los del de Colmenar Viejo.

Día 19 de id.—Los del de Chinchón y Getafe.

Día 22 de id.—Los de los de Navacerrero y San Martín de Valdeiglesias.

Madrid 8 de enero de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

En el Boletín oficial núm. 3,279 del viernes 5 del corriente, se ha fijado el cupo por la contribución territorial del presente año al pueblo de Alameda del Valle 12,390 rs. en vez de 12,380 rs. que es el verdadero, y al de Fuente el Saz, 30,420 en lugar del de 39,420 que es el designado en el repartimiento aprobado.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia y con especialidad á los de los dos citados pueblos. Madrid 9 de enero de 1849.

—Lorenzo Flores Calderon.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante la cátedra de lengua francesa en el instituto agregado á la universidad de Santiago.

Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se necesita: 1.º tener 21 años cumplidos: 2.º haber obtenido título de regente de segunda clase para la asignatura de francés.

Los ejercicios se verificarán en la universidad expresada, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 3.ª del reglamento vigente de estudios.

Los interesados presentarán al rector de dicha escuela sus solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos y relacion de méritos y servicios, debiendo verificarlo antes de que espire el día 1.º de marzo del año próximo venidero; en la inteligencia de que pasado este término no serán admitidas, aunque sea anterior su fecha.

Madrid 30 de diciembre de 1848.—Antonio Gil de Zárate.

Se halla vacante la cátedra de historia general de la Iglesia y la particular de España, correspondiente á la facultad de teología de la universidad de Sevilla, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de facultad la legislación vigente. Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 24 años cumplidos.

3.º Haber recibido el grado de doctor en la facultad de teología.

Los ejercicios se verificarán en la universidad de esta corte ante el tribunal que se nombrará al efecto, debiendo consistir en las pruebas de idoneidad que señala el título 2.º de la seccion 3.ª del reglamento de estudios vigente.

Los interesados presentarán sus solicitudes en esta direccion general, acompañadas de los correspondientes títulos y de la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día 1.º de marzo del año próximo venidero; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se reciban pasado este término, aunque su fecha sea anterior.

Madrid 29 de diciembre de 1848.—Antonio Gil de Zárate.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares ha señalado el día 16 del actual desde la hora de las once en adelante, en su casa consistorial, para celebrar los remates siguientes:

Del surtido de aceite, torcidas, cerilla y rodillas que sea necesario para el alumbrado público en todo el presente año.

Del derecho de la medida de granos y peso de romana, en el mismo año.

Del derecho del degüello de reses en el matadero público, en todo el referido año.

Del arrendamiento de los tres tejares de junto á la Barca, por todo el año corriente.

Los respectivos pliegos de condiciones bajo las cuales se han de celebrar los remates, se hallan de manifiesto en la secretaria de la corporacion: lo que se anuncia por medio del presente llamando licitadores.

Por el presente se anuncia la vacante de la secretaria de ayuntamiento de la villa del Alamo dotada con 6 reales diarios. Los aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes en término de veinte dias á la corporacion municipal de dicha villa.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 34 á 38 rs. vn.

Cebada de 15 á 16 rs. vn.

Algarrobas de 15 á 17 rs. vn.

Madrid 9 de enero de 1849.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.